

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000760

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informará dirección de correo electrónico del demandado y, conforme al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

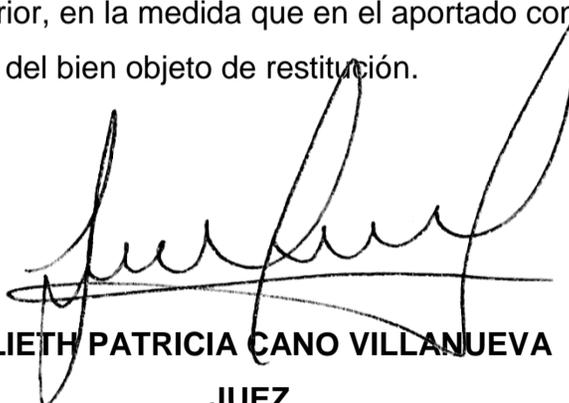
2º) Acatará la exigencia del artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de informar la descripción de los linderos generales y especiales del bien materia de la pretensión restitutoria.

3º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica suministrada en el libelo e indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2, art. 8 *ídem*).

4º) Dará cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, en orden de allegar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación solicita.

Lo anterior, en la medida que en el aportado con la demanda no se indicó la dirección del bien objeto de restitución.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 25 de septiembre de 2020

No. de Estado 29

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria